

**Secretaría.-** Palmira, V., 18-feb.-2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.-

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA  
**Accionante:** BLANCA STELLA FEIJOO RIVERA CC. N° 31.148.414  
**Accionado:** COOMEVA EPS S.A.  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00446-01

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra COOMEVA EPS S.A., y a ella fueron vinculados: el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA DEL VALLE DEL CAUCA a quienes se les notificó la admisión y decisión tomada en la sentencia, no obstante.

No obstante el despacho observa que, existe una situación ulterior que debe ser analizada, y es la expedición de la **Resolución No. 202232000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022** emitida por la Superintendencia Nacional de Salud "*Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit. 805.000.427-1*".

Así las cosas, hoy por hoy es de conocimiento público que los usuarios adscritos a la EPS Coomeva en liquidación fueron trasladados a diferentes entidades promotoras de salud, siendo que en el caso particular de la señora **BLANCA STELLA FEIJOO RIVERA, fue afiliada a la NUEVA EPS quien debe prestarle el servicio de salud** según fue corroborado en la BDUa que así lo reporta. Por lo tanto dado que la última de las mencionadas no ha sido vinculada, y por ende desconoce la existencia de esta acción judicial dentro de la cual puede ser absuelta o condenada como parte pasiva, **surge la**

**necesidad de que se integre al debate**, así implique nulitar el fallo impugnado en orden a garantizar el principio de la doble instancia. E integrar en debida forma el contradictorio por la parte pasiva.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró, "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa " <sup>1</sup> .

Así mismo el Código General del Proceso en su artículo 62, señala que: *podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.* Norma aplicable por razón del artículo 1 del mismo estatuto.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso de las partes y de la **NUEVA EPS**, este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir inclusive de la decisión de primera instancia, en aras de que se surta la debida vinculación y notificación personal del auto admisorio a la citada entidad, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las **pruebas ya recaudadas no pierden su validez.**

---

<sup>1</sup> C.C. Auto 234 de 2006

Sin más comentarios se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado** por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, (V.) dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **BLANCA STELLA FEIJOO RIVERA** contra **COOMEVA EPS S.A.**, a partir inclusive de la sentencia del 15 de diciembre de 2021, vista a ítem 10 del cuaderno de primera instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, (V.) que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida vinculación** de la **NUEVA EPS** a quien le dará un término para defenderse y proceda de nuevo a decidir de fondo según lo estime procedente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: DEVUÉLVASE** este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af7be91742eead0619197b082c50d4315d8fd14b253295ead20b75157bb6c9**

Documento generado en 18/02/2022 03:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**